

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de sucesión doble e intestada de los causantes Luis Evelio Carmona Osorio y María Hermelina Restrepo o María Emelina Restrepo o Emelina Restrepo o Emelina Restrepo de Carmona, promovida por el apoderado judicial de la señora Ana Elba Carmona Restrepo.

Sírvase proveer

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio civil No. 401

Proceso: Sucesión doble e intestada
Causantes: Luis Evelio Carmona Osorio y María Hermelina Restrepo o María Emelina Restrepo o Emelina Restrepo o Emelina Restrepo de Carmona
Radicado: 17433408900120210020000

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda de sucesión doble e intestada de los causantes Luis Evelio Carmona Osorio y María Hermelina Restrepo o María Emelina Restrepo o Emelina Restrepo o Emelina Restrepo de Carmona, promovida por el apoderado judicial de la señora Ana Elba Carmona Restrepo.

De manera que, un estudio del libelo introductorio de la Litis y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda “(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”

1. Lo anterior en razón a que, si bien se cumple con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 488, pues se indica el nombre y vecindad de la demandante, una vez verificado el libelo introductor de la litis a la luz del requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en la misma no se indica su número de identificación.
2. Por otra parte, resulta necesario instar a la parte demandante a fin de que, conforme al documento idóneo, indique en forma completa e inequívoca el nombre de los causantes, así como los herederos determinados, tanto en el poder como en la demanda; ya que, por ejemplo, hace referencia a “María Hermelina Restrepo o María Emelina Restrepo o Emelina Restrepo o Emelina Restrepo de Carmona o María Melina” para referirse a la causante, pero en ninguno de los documentos anexos aparece relacionado “María Melina”, además, acorde como la aclaración realizada en las observaciones, tanto en la demanda como en el poder se deberá anotar el nombre de la causante como aparece en algunos anexos, esto es con apellidos “Restrepo de Carmona”.

Aunado a ello, como quiera que a lo largo de toda la demanda se anotan los nombres de manera fraccionada o de formas diversas que ni siquiera coinciden con la manera en que se encuentran anotados en los documentos anexados, como es el caso de “Yurani”, “Noriel”, “Elkin”, los cuales en los documentos adjuntos aparecen como “Yurany Carmona Trujillo”, “Luis Noriel Carmona Trujillo”, “Elquin Antonio Carmona Trujillo” y demás herederos indeterminados, resulta necesario que tales

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas.

nombres se indiquen de forma completa e inequívoca a fin de evitar confusiones con personas homónimas, que puedan generar más adelante irregularidades que obliguen a repetir la actuación.

3. Adicionalmente, se deberá aclarar el nombre de una de las herederas, o especificarse como es llamada, en razón a que en la demandada se hace alusión de la señora “María Olga”, pero del Registro Civil de Nacimiento al parecer se lee “Sonia Olga”.
4. Sumado a ello, se tiene que si bien en el hecho 3 la parte demandante indica los números de identificación de algunos herederos determinados, no es claro porque soslaya indicar el correspondiente al señor Antonio María Carmona Restrepo el cual obra dentro del Registro Civil de Defunción y Registros Civiles de Nacimiento aportados con la demanda.
5. Ahora bien, advirtiéndose que el trámite que busca imprimirse al presente proceso es el de sucesión doble abintestato, es deber de este Funcionario, a fin de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa, así como el debido proceso, y evitando futuras nulidades, requerir que se presente la demanda de sucesión dirigida tanto a herederos determinados como indeterminados, con el fin de integrar el contradictorio, protegiendo los intereses de cualquiera que se encuentre en calidad de heredero de la causante, conforme a lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso.
6. Además, se deberá atender a cabalidad lo contemplado en el numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso.
7. Por otro lado, se tiene que lo indicado en el hecho primero y pretensión primera de la demanda no coincide con lo consignado en el registro civil de defunción de la causante “María Hermelina Restrepo o María Emelina Restrepo o Emelina Restrepo o Emelina Restrepo de Carmona” y las escrituras públicas No. 0055 del catorce (14) de marzo de dos mil veinte (2020) y 0081 de fecha seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021) en punto a la fecha de defunción (numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 del Código General del Proceso).
8. Por otra parte, resulta necesario que la parte demandante aclare el hecho 5 a la luz de lo dispuesto en el artículo 520 del Código General del Proceso.
9. Ahora bien, observado el inventario de bienes y deudas, la parte demandante indicó que el activo comprende como partida única: la cuota parte de propiedad del causante Luis Evelio Carmona Osorio, correspondiente al 50% sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-10877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, respecto del cual se anotó que “el bien se encuentra avaluado catastralmente para el año 2021 en la suma de \$13.989.000,00, con lo que el 50% del mismo corresponde a \$6.994.000, y conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, dicho valor se incrementa en un 50%, quedando en \$10.491.250,00”; no obstante, realizada la operación aritmética se observa que el valor resultante no coincide con el valor indicado por la parte interesada.
10. Luego, respecto a la estimación de la cuantía, la parte demandante debe tener en cuenta conforme al numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso que en los procesos de sucesión la cuantía se determina “por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”; puesto que la cuantía se determina sólo por el valor del avalúo catastral de los bienes relictos sin tener en cuenta el incremento, el cual sólo es para efectos del avalúo de que trata el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso (numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso).
11. Por otro lado, se insta a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-10877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas debidamente actualizado, ya que se requiere conocer el estado actual del bien inmueble en mención (numeral 5 del artículo 489 y numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso).
12. Finalmente, una vez examinado el acápite de notificaciones, encuentra esta Célula Judicial que el mismo no cumple con el requisito establecido del artículo 82 en su numeral 10, el cual contempla que la demanda debe contener: “el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”,

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares Caldas.

habida cuenta que, por un lado, no se tiene certeza si la señora Flor de María Carmona Restrepo debe ser notificada en Manizales o en Manzanares.

Además, si bien se señala por ejemplo el domicilio de la señora Flor de María Carmona de Restrepo y el señor Rodrigo Carmona Restrepo, en la demanda no se precisa la dirección física de los mismos.

Aunado a ello, se advierte que la parte interesada soslayó indicar la dirección física y electrónica de las señoras María Rubiela Carmona Restrepo y Rosalba Carmona Restrepo, máxime que no se dio aplicación al parágrafo primero de la norma en mención en caso de desconocerse dicha información.

Finalmente, si bien la parte demandante solicita el emplazamiento de “Yurani, Noriel, Elkin y Esneider Carmona Trujillo” se hacen necesario que se hagan las respectivas indagaciones en las Entidades respectivas para conocer la dirección de notificación de estos.

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICAJL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión doble e intestada de los causantes Luis Evelio Carmona Osorio y María Hermelina Restrepo o María Emelina Restrepo o Emelina Restrepo o Emelina Restrepo de Carmona, promovida por el apoderado judicial de la señora Ana Elba Carmona Restrepo, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en el Estado Nro. 171
Fecha 03 de diciembre de 2021

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23c51afd2d40ec6e32ee4f0a939314fd02773841368323338d9f62c0f5dc068**

Documento generado en 02/12/2021 02:03:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>